



Resolución Subgerencial

N° 009 -2020-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

El Expediente de Registro N° 143667 – 2019 derivado del Acta de Control N° 000264 levantada el 22 de noviembre del año 2019 en contra de la Empresa “Control Perú Expresos” y unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V0K – 954, en el que el Conductor Sr. Juan Richard Choque Cachicatari formula su descargo bajo el Reg. N° 146056 del 29.NOV.2020, solicitando la devolución de las Placas incautadas en el Operativo de Control de la citada fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, en derivación del levantamiento de al Acta de Control de visto, se emitió el Informe N° 290-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 25.NOV.2019; en el que contiene la Nómina de Personas que integran la Comisión de Fiscalización de la citada Sub Gerencia de Transporte, para la realización del Operativo Inopinado en el Distrito de Chuquibamba – Aplao – Región Arequipa.

Que, se adjunta el Acta de Control N° 000264 levantada a las 10.00 am, del día 22/11/2019 contra el vehículo de Placa de Rodaje N° V0K – 954;

Que, se apareja la Solicitud conteniendo el DESCARGO a la citada Acta y la DEVOLUCIÓN DE PLACAS presentado por el conductor de la citada Unidad Sr. JUAN RICHARD COQUE CACHICATARI, bajo el Reg. N° 146056 referido y, adjunta once (11) documentos probatorios de su pedido, lo que se meritara acorde a Ley.

Que, con vista de la citada Acta de Control debe calificarse que con lo plasmado en el Informe N° 290-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc **referido** que, tanto en su parte introductoria como en el mismo documento, NO SE HACE REFERENCIA NI SE ADJUNTA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESIGNA COMO FISCALIZADORES Y SI ÉSTA SE HALLA VIGENTE. Que, expone el Informe haber sido realizado en cumplimiento de los Lineamientos del D. S. N° 017-20098-MTC y la Directiva N° 011-2009-MTC; de lo cual se debe meritarse la citada Acta acorde a Ley.

Que, referente a las alegaciones o precisiones de la solicitud adjunta de Descargo y Pedido de devolución de Placas: se debe exponer al usuario que acorde a lo plasmado en la segunda parte del Literal l) del Art. 16, concuerda con lo precisado en el Art. 16-A de la Ley N° 27181 que enfatiza en materia de Fiscalización: son de Competencia de los Gobiernos Regionales acorde al Art. 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (modificación agregada por el Art. 2° de la Ley N° 28172); por lo que los Actos de Fiscalización son específicos de los Fiscalizadores autorizados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Siendo insuficiente valorar las alegaciones de la citada Solicitud de *Incompetencia y devolución de Placas*. Empero, se merita la copia del Acta de Control presentada en tal descargo y pedido específico, con los demás documentos aparejados, como medios probatorios.

.../



Que, con análisis y valoración de lo consignado en el Acta de Control, es menester enfatizar que: acorde a lo precisado y enfatizado en la **DIRECTIVA N° 011-2009/MTC.15**, especifica en su **Numeral 4. El CONTENIDO MÍNIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL**, de lo cual se valoran los extremos consignados por el Inspector en la citada Acta; de lo que se evidencia que: en el rubro: **4.1. Lugar, fecha y hora de la intervención**; De lo que, debe consignarse la prevención del **Numeral 5**. De la citada Directiva, que determina: **“La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral”**. Consecuentemente, existe la precisión ambigua, mínima o inubicable, de: **“Pte. Punta Colorada” (Sic.)**; de lo que se debe hacer la atingencia e interrogante: a dónde pertenece dicho lugar: Pte. Punta Colorada?: Puesto que, siendo el espíritu de Fiscalización el control de carreteras de la Región kilómetro por kilómetro o lugares debidamente identificados para consignarse en la citada Acta; y, para evitarse descargos, reclamaciones o deducciones de Nulidad por causales de insuficiencia en las consignaciones de otras Actas de Control; puesto que, **DADO EL EJEMPLO**: esa precisión conceptual de ubicación como LUGAR DE INTERVENCIÓN en la carretera, prevista, geográfica a precisarse en el citado documento, debió ser: **“Km. 36-37 Puente Punta Colorada - Aplao”**, por lo que, enfatizamos y reiteramos que, el concepto consignado en la misma: **“Pte. Punta colorada” (Sic.)**, no posee una ubicación prevista, geográfica ni kilómetro por kilómetro específico en carretera alguna de la Región; ello es ambiguo o incierto, pese a la ruta en desarrollo, pues no se halla su ubicación real. Deriva en ser **PRIMERA CAUSAL por la que debe declararse, insuficiencia de tal Acta.**

Que, así mismo, con análisis de los demás extremos consignados en el Acta, obra en la reclamación del usuario la especificación que, en el punto **II. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO: (...)** 2. de su Solicitud, expone, en su parte pertinente y que se resalta: **“...y en el campo de observaciones lo deja en blanco, pero es el caso que en la copia que se queda con el inspector suscribe que retiene dos placas de rodaje.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado del informante)**. Alegación que acorde a lo visualizado en el Acta original y existente en el rubro – reglón: **“MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO”** se halla consignado: **(1) “Se retiene 02 Placas Originales.”** Y, además, se halla consignado en diferente puño gráfico en el rubro: **Observaciones: (2) “Nosotros pedimos el servicio de transporte hacia majes river la central” (Sic., numeración consignada por el informante)**, en cuyo final de texto posee una grafía como firma o rúbrica de la persona que hubiere consignado tal texto precedente. **Reclamación del usuario que**, detalla de los antes citados textos no se hallan autocopiadas en las copias entregadas al usuario; O SEA QUE, ES OBJETIVO QUE TALES MANUSCRITOS HAN SIDO AGREGADOS EN OTRO MOMENTO Y LUGAR, SOLO EN EL ORIGINAL DE LA CITADA ACTA DE CONTROL Y NO SUBSANADOS Y HECHO CONOCER AL USUARIO; ASÍ, EL TEXTO PRECISADO COMO **(1)** ES REALIZADO POR EL MISMO PUÑO GRÁFICO DEL FISCALIZADOR QUE AUTORIZA EL ACTA; y, EL PRECISADO COMO **(2)** REALIZADO POR OTRO PUÑO GRÁFICO, NO IDENTIFICADO; Y, SIN QUE SE AUTOCOPIE EN EL EJEMPLAR O COPIA QUE SE LE PROPORCIONARA AL USUARIO. Por todo lo demostrado y visualizado por comparación entre el Acta original y la copia presentada por el usuario en su descargo, evidencia una **SEGUNDA CAUSAL para considerar insuficiente el Acta y devolverse las Placas al usuario o propietario.**

Que, concluyentemente, son omisiones al conformarse y culminarse lo consignado en el Acta de Control; por lo que No hay justificación para mantener la posesión de las citadas Placas y, deba declararse la insuficiencia que se ha demostrado literal y formal precedentemente; por todo lo que, **DEBE DECLARARSE INSUFICIENTE EL CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL N° 000264 Y HACER DEVOLUCIÓN DE LAS PLACAS INCAUTADAS AL USUARIO O TITULAR DE LA UNIDAD VEHICULAR** mediante la Resolución pertinente.

Que, con observancia a lo previsto en los Principios Procedimentales de Legalidad, Debido Procedimiento contenidas en el Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444, convalidado ello en aplicación del Art. 4° y 5° de la Directiva N° 011-2009-MTC y el D. S. N° 017-2009-MTC, con el Informe N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT-Fisc./AJ y, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Gerencial General N° 171-2019-GRA/GGR,

.../

.../

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el descargo y pedido de devolución de Placas referido y recaído contra el Acta de Control N° 000264-GRA/GRTC-SGTT; por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD** de lo consignado en la citada Acta de Control; y, consecuentemente se **DISPONE** la devolución de las Placas incautadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la liberación de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V0K – 954 intervenida y perteneciente a la **Empresa “Control Perú Express”**, incautadas en el Km. 36-37 de la carretera a Aplao, Puente Punta Colorada, Región Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO al presente procedimiento iniciado contra la **Empresa “Control Perú Express”** respecto del Acta de Control N° 000264-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la notificación de la presente al Área de Transportes Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

29 ENE 2020

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



C. C.
ARCH.
KTE / EMBB

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Kristel Camileth Torres Iwamoto
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES